

14. Diseñar, estructurar y aplicar métodos y procedimientos para evaluar la contratación, administración fiduciaria, el adecuado manejo y el funcionamiento de los fondos y demás recursos.

15. Dirigir la prestación de los servicios de archivo y correspondencia, aseo, cafetería y vigilancia en el Ministerio.

16. Diseñar los procesos de organización, estandarización de métodos, elaboración de manuales de funciones y todas aquellas actividades relacionadas con la racionalización de procesos administrativos del Ministerio.

17. Adelantar el proceso de contratación de bienes y servicios requeridos por el Ministerio.

18. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 34. *Funciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario.* Son funciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario las siguientes:

1. Ejercer la función disciplinaria y aplicar el procedimiento con sujeción a las disposiciones, facultades y competencias establecidas en la ley disciplinaria.

2. Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores públicos del Ministerio de la Protección Social, tendientes al esclarecimiento de las conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación.

3. Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los ex servidores públicos de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, tendientes al esclarecimiento de las conductas que puedan constituir incumplimiento de las normas disciplinarias.

4. Asumir en cualquier momento y estado en que se encuentren, los procesos disciplinarios que vienen adelantando los Directores Territoriales y que por su connotación o gravedad, se considere procedente por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Apoyar la gestión del nominador en la ejecución de las sanciones impuestas, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

6. Preparar y remitir los informes a la Procuraduría General de la Nación en relación con los procesos disciplinarios y demás actuaciones inherentes a las funciones encomendadas.

7. Dar a conocer a la Fiscalía General de la Nación, a los organismos de control y fiscalización del Estado, a las dependencias de control interno disciplinario de otras entidades, los hechos y pruebas materia de la acción disciplinaria a su cargo cuando pudieren ser de competencia de aquellos.

8. Las demás funciones que le sean asignadas por la Ley.

CAPITULO III

Organos Internos de Asesoría y Coordinación

Artículo 35. *Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.* El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará integrado por:

1. El Ministro de la Protección Social, quien lo presidirá.
2. Los Viceministros del Ministerio de la Protección Social.
3. El Secretario General del Ministerio de la Protección Social
4. Los Directores Generales del Ministerio.
5. Los Superintendentes Nacional de Salud y de Subsidio Familiar o quienes hagan sus veces.
6. Los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas adscritas y vinculadas.

Artículo 36. *Funciones del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.* El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, cumplirá las funciones previstas en la Ley 489 de 1998.

Artículo 37. *Comité Coordinador del Sistema de Control Interno.* El Comité Coordinador del Sistema de Control Interno del Ministerio se integrará y cumplirá sus funciones, de conformidad con la ley y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 38. *Comisión de Personal.* La Comisión de Personal del Ministerio se integrará y cumplirá sus funciones, de conformidad con la ley y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 39. *Otros Órganos de Asesoría y Coordinación.* El Ministerio de la Protección Social podrá crear y organizar comités, consejos y órganos de asesoría y de coordinación para el estudio de asuntos especiales de competencia del Ministerio.

CAPITULO IV

Disposiciones laborales

Artículo 40. *Adopción de la Planta de Personal del Ministerio de la Protección Social.* De conformidad con la estructura prevista en el presente Decreto, el Gobierno Nacional procederá a adoptar la planta de personal del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 41. *Atribuciones de los funcionarios de la planta actual.* Los funcionarios de las plantas de personal de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud continuarán ejerciendo las funciones respectivas hasta tanto se establezca la planta de personal del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con la estructura del presente Decreto.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 42. *Contratos vigentes.* Los contratos y convenios actualmente vigentes celebrados por los ministerios fusionados, se entienden cedidos al Ministerio de la Protección Social, sin que para ello sea necesario suscribir una modificación contractual. La documentación relacionada con dichos contratos, deberá allegarse a la Secretaría General del nuevo Ministerio en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del Decreto que adopte la planta de personal.

Artículo 43. *Transferencia de bienes, derechos y obligaciones.* En desarrollo del proceso de fusión, la adecuación y operación de los Sistemas Contables, Financieros, de Tesorería, Almacenes y demás servicios de apoyo, así como la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones al Ministerio de la Protección Social, deberá concluir en un término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto. Lo anterior de conformidad con las normas que regulan la materia.

Artículo 44. *Ajustes presupuestales y contables.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuará los ajustes presupuestales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional para que las apropiaciones de los Ministerios fusionados se trasladen al Ministerio de la Protección Social. Así mismo, la conformación de la contabilidad y de los estados financieros del nuevo Ministerio se hará de acuerdo con lo establecido por la Contaduría General de la Nación y por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 45. *Obligaciones especiales de los empleados de manejo y confianza y los responsables de los archivos de los Ministerios fusionados.* Los empleados que desempeñen cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de los Ministerios fusionados, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a la que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 46. *Reconocimiento de Pensiones.* Las pensiones que venía reconociendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social seguirán siendo reconocidas por el Ministerio de Protección Social, en los términos señalados por la Ley.

Artículo 47. *Referencias normativas.* Todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, deben entenderse referidas al Ministerio de la Protección Social.

Artículo 48. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 1128 de 1999 con excepción del Capítulo V y los Decretos 1152 de 1999 y 1953 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano

DECRETO NUMERO 207 DE 2003

(febrero 3)

por el cual se suprimen los empleos de las plantas de personal de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y se establece la planta de personal del Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales m) y n), del artículo 54 y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 5° de la Ley 790 de 2002, se fusionaron los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud conformándose el Ministerio de la Protección Social.

Que en uso de facultades extraordinarias el Presidente de la República estableció la estructura orgánica al Ministerio de la Protección Social, ordenando la adopción de la planta de personal para su funcionamiento.

Que los Ministerios fusionados presentaron al Departamento Administrativo de la Función Pública los estudios de que tratan el artículo 41 de la Ley 443 de 1998 y los artículos 148 y 155 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, para efectos de establecer la planta de personal del Ministerio de la Protección Social, encontrándolos ajustados técnicamente, emitiendo, en consecuencia, concepto previo favorable.

Que para los fines de este Decreto la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó certificado de viabilidad presupuestal.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense los empleos de la planta de personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así:

PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

No. de Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
DESPACHO DEL MINISTRO			
1 (Uno)	MINISTRO	0005	-
4 (Cuatro)	ASESOR	1020	18
3 (Tres)	ASESOR	1020	16
5 (Cinco)	ASESOR	1020	15
8 (Ocho)	ASESOR	1020	13
1 (Uno)	ASESOR	1020	08
1 (Uno)	ASESOR	1020	07

No. de Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
24 (Veinticuatro)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	18
2 (Dos)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	14
8 (Ocho)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	08
30 (Treinta)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065	14
4 (Cuatro)	SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DE MINISTRO	5230	25
9 (Nueve)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	19
5 (Cinco)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	15
11 (Once)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	15
5 (Cinco)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	11
3 (Tres)	CONDUCTOR MECÁNICO	5310	13
1 (Uno)	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	5335	09
DESPACHO DEL VICEMINISTRO			
1 (Uno)	VICEMINISTRO	0020	-
2 (Dos)	ASESOR	1020	13
1 (Uno)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	25
2 (Dos)	SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO	5240	24
2 (Dos)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	21
1 (Uno)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	15
2 (Dos)	CONDUCTOR MECÁNICO	5310	13
PLANTA GLOBAL			
1 (Uno)	SECRETARIO GENERAL DE MINISTERIO	0035	22
1 (Uno)	JEFE DE UNIDAD ESPECIAL	0028	22
4 (Cuatro)	DIRECTOR TÉCNICO	0100	19
2 (Dos)	JEFE DE OFICINA	0137	19
5 (Cinco)	DIRECTOR TERRITORIAL	0042	18
20 (Veinte)	DIRECTOR TERRITORIAL	0042	12
2 (Dos)	DIRECTOR TERRITORIAL	0042	11
7 (Siete)	DIRECTOR TERRITORIAL	0042	07
1 (Uno)	JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA	1045	15
1 (Uno)	JEFE DE OFICINA ASESORA DE PLANEACION	1045	15
6 (Seis)	ASESOR	1020	09
4 (Cuatro)	ASESOR	1020	08
13 (Trece)	ASESOR	1020	07
14 (Catorce)	ASESOR	1020	01
1 (Uno)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	25
3 (Tres)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	24
12 (Doce)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	22
14 (Catorce)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	21
14 (Catorce)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	20
9 (Nueve)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	19
23 (Veintitrés)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	18
24 (Veinticuatro)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	16
17 (Diecisiete)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	15
22 (Veintidós)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	14
15 (Quince)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	13
14 (Catorce)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	11
20 (Veinte)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	09
7 (Siete)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	08
289 (Doscientos Ochenta y Nueve)	INSPECTOR DE TRABAJO	3185	12
2 (Dos)	ANALISTA DE SISTEMAS	4005	18
1 (Uno)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065	18
27 (Veintisiete)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065	16
22 (Veintidós)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065	14
31 (Treinta y Uno)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065	12
1 (Uno)	TÉCNICO OPERATIVO	4080	14
8 (Ocho)	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	4140	16
8 (Ocho)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	21
12 (Doce)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	19
16 (Dieciséis)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	17
14 (Catorce)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	15
16 (Dieciséis)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	15
4 (Cuatro)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	13
18 (Dieciocho)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	11
113 (Ciento Trece)	SECRETARIO	5140	14
50 (Cincuenta)	SECRETARIO	5140	13

No. de Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
155 (Ciento Cincuenta y Cinco)	SECRETARIO	5140	11
8 (Ocho)	OPERARIO CALIFICADO	5300	11
16 (Dieciséis)	CONDUCTOR MECÁNICO	5310	13
Artículo 2°. Suprímense los empleos de la planta de personal del Ministerio de Salud, así:			
PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE SALUD			
DESPACHO DEL MINISTRO			
1 (Uno)	MINISTRO	0005	
1 (Uno)	ASESOR	1020	09
3 (Tres)	ASESOR	1020	12
5 (Cinco)	ASESOR	1020	16
2 (Dos)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065	16
2 (Dos)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	18
1 (Uno)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	21
1 (Uno)	SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DE MINISTRO	5230	24
1 (Uno)	SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DE MINISTRO	5230	25
2 (Dos)	CONDUCTOR MECÁNICO	5310	15
DESPACHO DEL VICEMINISTRO			
1 (Uno)	VICEMINISTRO	0020	-
2 (Dos)	ASESOR	1020	12
2 (Dos)	ASESOR	1020	16
1 (Uno)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	17
1 (Uno)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	23
1 (Uno)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065	18
1 (Uno)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	21
1 (Uno)	SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO	5240	24
PLANTA GLOBAL			
1 (Uno)	SECRETARIO GENERAL DE MINISTERIO	0035	22
5 (Cinco)	DIRECTOR TÉCNICO	0100	23
3 (Tres)	JEFE DE OFICINA	0137	20
1 (Uno)	JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA	1045	14
24 (Veinticuatro)	ASESOR	1020	09
10 (Diez)	ASESOR	1020	10
1 (Uno)	ASESOR	1020	16
34 (Treinta y Cuatro)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	15
52 (Cincuenta y Dos)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	17
50 (Cincuenta)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	20
47 (Cuarenta y Siete)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	23
51 (Cincuenta y Uno)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	13
16 (Dieciséis)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065	12
8 (Ocho)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065	13
31 (Treinta y Uno)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065	16
4 (Cuatro)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065	17
9 (Nueve)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065	18
4 (Cuatro)	TÉCNICO OPERATIVO	4080	14
26 (Veintiséis)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	18
15 (Quince)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	19
5 (Cinco)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	21
16 (Dieciséis)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	13
8 (Ocho)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	14
4 (Cuatro)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	20
3 (Tres)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	22
22 (Veintidós)	CONDUCTOR MECÁNICO	5310	15
16 (Dieciséis)	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	5335	11
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES			
1 (Uno)	DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	0015	23
2 (Dos)	ASESOR	1020	12
1 (Uno)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	15
6 (Seis)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	08

Los empleados públicos de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal del Ministerio de Protección Social y tomen posesión del cargo.

Artículo 9°. En la planta del Despacho del Ministro que se establece mediante el presente Decreto están incluidos noventa y nueve (99) cargos correspondientes a la planta adicional creada mediante los Decretos 2260 y 2604 de 1998 y 1376 de 1999, para el cumplimiento de las funciones asignadas en relación con el Fondo del Pasivo Social de Puertos de Colombia, la cual es de carácter transitorio hasta el 23 de diciembre de 2003, conforme lo establece el artículo 1° del Decreto 3216 del 27 de diciembre de 2002 y podrá disminuirse progresivamente de acuerdo con las necesidades del servicio. En tal virtud el Ministerio de la Protección Social evaluará periódicamente el desarrollo de la misión de esta planta adicional para decidir la supresión paulatina de los empleos que sean innecesarios.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 2567 de 1999 y 411 de 2000. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano

DECRETO NUMERO 210 DE 2003

(febrero 3)

por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 16, literal b) de la Ley 790 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley 790 de 2002, fusionó los Ministerios de Desarrollo Económico y de Comercio Exterior, conformando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que como consecuencia de la fusión, se hace necesario determinar los objetivos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y dotarlo de la estructura orgánica que le permita un adecuado funcionamiento.

DECRETA:

CAPITULO I

OBJETIVO, ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONES GENERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Artículo 1°. *Objetivo.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.

Artículo 2°. *Funciones Generales.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá las siguientes funciones generales:

1. Participar en la formulación de la política, los planes y programas de desarrollo económico y social.

2. Formular la política en materia de desarrollo económico y social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.

3. Formular la política y liderar el movimiento por el aumento de la productividad y mejora de la competitividad de las empresas colombianas.

4. Formular las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad, promoción de la competencia, protección del consumidor y propiedad industrial.

5. Formular la política turística encaminada a fortalecer la competitividad y sustentabilidad de los productos turísticos colombianos.

6. Colaborar con los ministerios y demás entidades competentes en la formulación de las políticas económicas que afectan la actividad empresarial y su inserción en el mercado internacional.

7. Definir la política en materia de promoción de la competencia, propiedad industrial, protección al consumidor, estímulo al desarrollo empresarial, la iniciativa privada y la libre actividad económica, productividad y competitividad y fomento a la actividad exportadora.

8. Dirigir, coordinar, formular y evaluar la política de desarrollo empresarial y de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, para lo cual podrá convocar al Consejo Superior de Comercio Exterior cuando lo considere pertinente.

9. Formular la política de incentivos a la inversión nacional y extranjera, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; coordinar las estrategias gubernamentales dirigidas a incrementar la competitividad del país como receptor de inversión extranjera, y adelantar las negociaciones internacionales en materia de inversión extranjera. La política general de inversión extranjera se formulará con base en las decisiones que adopte el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES.

10. Formular la política de promoción de exportaciones teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto señalen el Consejo Superior de Comercio Exterior, la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior S.A., Bancoldex y la Junta Asesora de Proexport.

11. Formular dentro del marco de su competencia las políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de zonas francas; las unidades de desarrollo fronterizo; los sistemas especiales de importación y exportación, las comercializadoras internacionales, zonas especiales económicas de exportación y demás instrumentos que promuevan el comercio exterior y velar por la adecuada aplicación de las disposiciones que se expidan.

12. Dirigir, coordinar, formular y evaluar la política de desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, para lo cual podrá convocar al Consejo Superior de Micro, Pequeña y Mediana Empresa cuando lo considere pertinente.

13. Ejercer la coordinación para definir la posición del país en las diferentes negociaciones internacionales y velar por el cabal cumplimiento de los compromisos adquiridos en las mismas.

14. Determinar el alcance de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por Colombia, sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Velar por la pertinencia, estabilidad y debida aplicación de los incentivos a las exportaciones, así como por la expedición de regulaciones y procedimientos dirigidos a fortalecer la competitividad de la oferta exportable colombiana en el mercado externo.

16. Representar al país en los foros y organismos internacionales sobre política, normas y demás aspectos del comercio internacional, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, y servir de órgano nacional de enlace del Gobierno Nacional con las entidades internacionales responsables de los temas de integración y comercio internacional.

17. Promover las relaciones comerciales del país en el exterior y presidir las delegaciones de Colombia en las negociaciones internacionales de comercio que adelante el país.

18. Evaluar, formular y ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de prevención y corrección de las prácticas desleales, restrictivas y lesivas del comercio exterior, que directa o indirectamente afecten la producción nacional.

19. Formular con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las políticas arancelaria, aduanera, de valoración, los nuevos regímenes aduaneros y los procedimientos de importaciones y exportaciones y definir conjuntamente con dicha entidad los convenios aduaneros internacionales de los que Colombia deba hacer parte.

20. Establecer los trámites, requisitos y registros ordinarios aplicables a las importaciones y exportaciones de bienes, servicios y tecnología, y aquellos que con carácter excepcional y temporal se adopten para superar coyunturas adversas al interés comercial del país. Todo requisito a la importación o exportación en tanto es una regulación de comercio exterior, deberá establecerse mediante decreto suscrito por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Ministro del ramo correspondiente.

21. Promover, coordinar y desarrollar con las entidades competentes, sistemas de información económica y comercial nacional e internacional, para apoyar la gestión de los empresarios y el desarrollo del comercio exterior.

22. Actuar como Secretaría Técnica del Consejo Superior de Comercio Exterior y del Consejo Superior de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como de los comités asesores, sectoriales y técnicos.

23. Preparar en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y someter a consideración del Consejo Superior de Comercio Exterior y del Consejo Superior de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, los aspectos de desarrollo empresarial y de comercio exterior que deba contener el Plan Nacional de Desarrollo.

24. Efectuar la coordinación del Sector Administrativo de Comercio, Industria y Turismo.

25. Llevar el registro de comercio exterior de importadores y exportadores, de producción nacional, de comercializadoras internacionales, usuarios de zonas francas, gremios exportadores y de la producción nacional, contratos de tecnología y demás usuarios de comercio exterior, y expedir las certificaciones pertinentes.

26. Certificar la calidad de maquinaria pesada no producida en el país con destino a la industria básica, para obtener la exclusión del Impuesto al Valor Agregado IVA.

27. Coordinar la ejecución de la política de comercio exterior con las distintas entidades de la administración pública que tienen asignadas competencias en esta materia.

28. Formular y adoptar la política, los planes, programas y reglamentos de normalización.

29. Presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con las materias de su competencia.

30. Preparar o revisar los proyectos de decreto y expedir resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

31. Preparar los anteproyectos de planes y programas de inversión y otros desembolsos públicos correspondientes al Ministerio y sus entidades adscritas o vinculadas y los Planes de Desarrollo Administrativo de los mismos.

32. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica en lo de su competencia.